



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04595-2016-PA/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Privada de Tacna contra la resolución de fojas 357, de fecha 16 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04595-2016-PA/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 56, de fecha 15 de julio de 2013 (f. 18), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Tacna, que ordenó a la demandada cumplir con el requerimiento efectuado mediante Resolución 60 y restituir a doña Ana María Iriarte Berríos la bonificación correspondiente al cargo que ostentaba en su calidad de profesional (relacionista pública) como parte integrante de su remuneración ordinaria mensual, conforme a lo dispuesto por sentencia firme, bajo apercibimiento de imponerle una multa de una URP de manera sucesiva, acumulada y creciente hasta que cumpla con el mandato judicial ordenado en el proceso sobre pago de remuneraciones promovido en su contra; y ii) la Resolución 70, de fecha 16 de setiembre de 2013 (f. 24), emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Tacna, que al declarar improcedente el pedido de nulidad interpuesto contra la Resolución 56, dispuso hacer efectivo el referido apercibimiento de multa y la requirió nuevamente para que restituyera la bonificación solicitada, bajo apercibimiento de imponerle una multa de dos URP de manera sucesiva, acumulada y creciente hasta el cumplimiento del mandato judicial.
5. En líneas generales, la demandante manifiesta que la referida sentencia firme resulta inejecutable por contener una decisión judicial imperfecta que le impide dar cumplimiento a los extremos ordenados, porque la parte resolutive de las cuestionadas resoluciones, emitidas en ejecución de sentencia, es ambigua e imprecisa, dado que no expresan cuál es el monto que debe pagar por concepto de bonificación al cargo, ni de qué manera debe realizar dicho pago, teniendo en cuenta que ya no existe el cargo de confianza que ejercía la entonces demandante. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho; y al debido proceso
6. No obstante lo aducido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las cuestionadas resoluciones, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04595-2016-PA/TC  
TACNA  
UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, más aún cuando las resoluciones cuestionadas se sustentan en que la demandante no ha cumplido con el requerimiento que se le hizo a través de la Resolución 60, de fecha 2 de mayo de 2013 (f. 206), ordenando mediante la sentencia de vista de fecha 4 de marzo de 2013 (f. 194), donde se le requirió restituir a doña Ana María Iriarte Berríos la bonificación correspondiente al cargo que ostentaba en su calidad de profesional (relacionista pública) como parte integrante de su remuneración ordinaria mensual desde el 15 de setiembre de 2003 hasta la fecha de su restitución, por haberse acreditado que la demandante ingresó en dicha Casa de estudios como trabajadora permanente y jefa de relaciones públicas, mas no ejerció cargo de confianza alguno, como alega la ahora demandante. Siendo ello así, como lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional y por ello debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

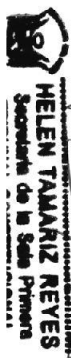
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera